

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 014 de septiembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

12:40 hrs

Por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la anexa proposición con punto de acuerdo por el cual la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta respetuosamente a los Tribunales Federales Agrarios y Administrativos y del Poder Judicial de la Federación, a las Dependencias de los Sectores Agrario y Ambiental de los gobiernos Federal y del Estado, así como a los tribunales de Justicia Administrativa del Estado y Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que flexibilicen sus criterios de aceptación de la representación de los ejidos y comunidades agrarias del estado, a través de los suplentes de los comisariados y consejos de vigilancia.

Sin otro particular, agradezco su atención.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chinnos
13:08 hrs
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
LXIV LEGISLATURA
DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ

ASUNTO: Remito punto de acuerdo.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 14 de septiembre de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El suscrito diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y; 54 fracción I y 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS TRIBUNALES FEDERALES AGRARIOS Y ADMINISTRATIVOS Y DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LAS DEPENDENCIAS DE LOS SECTORES AGRARIO Y AMBIENTAL DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA QUE FLEXIBILICEN SUS CRITERIOS DE ACEPTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS SUPLENTE DE LOS COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA.

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según datos de la Procuraduría Agraria, en el país tenemos 29 mil 971 núcleos agrarios, de los cuales 27 mil 399 son ejidos y 2 mil 572 son comunidades agrarias¹. En el estado de Oaxaca tenemos 1 mil 418 núcleos agrarios, de los cuales 734 son ejidos y 684 son comunidades agrarias y, que en su conjunto son propietarios del 78% del total del territorio del estado.

Es importante atender que, debido a causas históricas, sociales y jurídicas, un gran número de ejidos y comunidades agrarias, a su vez son comunidades indígenas, lo que representa una dicotomía que no se puede disociar. Esta realidad debería obligar a hacerle una reforma integral a la Ley Agraria para quede armonizada a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto,

¹ De Gortari, Ludka. *Comunidad como forma de tenencia de la tierra*. México/Procuraduría Agraria. Consultable en la siguiente liga: <http://www.pa.gob.mx/publica/pa070806.htm>.

para que la Ley Agraria reconozca la composición pluricultural del campo mexicano, el pluralismo jurídico y el derecho a la libre determinación expresado en la autonomía, de los núcleos agrarios que a su vez sean comunidades indígenas.

Esta omisión legislativa fue advertida por Victoria Tauli-Corpus, cuando era Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la visita que hizo a México en los días del 8 al 17 de noviembre del 2017 e investigación independiente, con el doble objetivo de examinar la implementación de las recomendaciones hechas por el anterior Relator Especial tras su visita al país en 2003, y evaluar cómo México ha incorporado sus compromisos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Por tal motivo, en el *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*², que presentó ante el Consejo de Derechos Humanos en su Trigésimo Noveno Periodo de Sesiones celebrado de los días 10 al 28 de septiembre del 2018, en el Capítulo IV denominado *Preocupaciones principales*, en el apartado A denominado *Tierras, territorios y recursos naturales*, en los párrafos 18 y 20 concluyó que: "El régimen agrario de ejidos, tierras comunitarias y propiedad privada, así como las autoridades e instituciones agrarias que establece, no responde a las necesidades de los pueblos indígenas y no se ajusta a las actuales obligaciones internacionales de México, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido", y que, "Otro problema fundamental es que las autoridades ejidales y agrarias, producto de la Ley Agraria, no necesariamente coinciden con las autoridades representativas de las comunidades indígenas y, en muchos casos, entran en conflicto con ellas..."³

Preocupaciones que este promovente comparte, porque no debe pasar inadvertido para esta Soberanía que, debido a causas históricas, sociales y jurídicas, un gran número de ejidos y comunidades agrarias, a su vez son comunidades indígenas, lo que representa una dicotomía que no se puede disociar. Al contrario, estamos obligados a que la Ley Agraria tenga un enfoque pluricultural que reconozca el pluralismo jurídico y el derecho a la libre determinación expresado en la autonomía, de los núcleos agrarios que a su vez sean comunidades indígenas, así como sus derechos fundamentales colectivos e individuales. En una palabra, es un imperativo armonizar la Ley Agraria a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde otro abordaje, el análisis a los artículos 27 fracción VII y 9 y 107 de la Ley Agraria, me permiten afirmar que tanto el ejido como la comunidad agraria son personas morales

² Se puede consultar en la página de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la siguiente liga: <https://undocs.org/es/A/HRC/39/17/Add.2>

³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. Párrafo 18 página 5.

de Derecho Agrario, motivo por el cual deberían recibir un trato de respeto a su libre determinación y autonomía.

Lo anterior nos debería llevar a aceptar que los ejidos y comunidades agrarias como personas jurídicas colectivas, tienen autonomía para elegir de acuerdo a sus reglamentos internos o estatutos comunales a sus comisariados que en realidad son sus representantes, gestores y administradores; porque de una interpretación integral a los artículos 32, 33 fracción I, 99 fracción III y 107 de la Ley Agraria, el Comisariado es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación, gestión administrativa y administración de los bienes comunes del núcleo agrario, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

Considero que no es ocioso advertir que en el caso de otras personas jurídicas colectivas como son las sociedades mercantiles, o las sociedades cooperativas o las sociedades de solidaridad social que cuentan con sus propias leyes, éstas no prevén expresamente que la sociedad quede acéfala y, mucho menos, la intervención de entes ajenos a la propia sociedad, como sucede en la Ley Agraria.

En efecto, la experiencia en la práctica forense me permite afirmar que en el caso de las otras personas morales que reconoce el Derecho Mexicano, cuando haya concluido el plazo de los integrantes del Consejo de Administración o del Consejo Directivo o de los administradores según el caso, para el que fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos, entonces se aplica el principio general de derecho contenido en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que mandata que las personas morales no pueden quedar acéfalas, especialmente cuando se trata de la conservación de sus intereses y, más aún, cuando está de por medio el ejercicio del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Al efecto se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, como lo demuestro con la tesis jurisprudencial que, en apoyo a esta exposición enseguida transcribo:

REPRESENTACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN EL AMPARO. TIENE PLENA EFICACIA JURÍDICA AUNQUE HAYA CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS LOS REPRESENTANTES, SI NO SE HAN NOMBRADO NUEVOS O LOS NOMBRADOS NO HAN TOMADO POSESIÓN (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- La circunstancia de que quien presentó la demanda de garantías en representación de una asociación civil hubiera concluido el periodo para el que fue designado como representante de aquella, no lleva a declarar improcedente el juicio por falta de representación, en atención a que la otorgada continuaba teniendo plena eficacia jurídica, pues es un principio general de derecho, contenido en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando haya concluido el plazo para el que fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. Este principio tiene como finalidad que las personas morales no



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

queden acéfalas, especialmente cuando se trata de la conservación de sus intereses y más aún cuando está de por medio el ejercicio del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. No es obstáculo a lo anterior que el Código Civil Federal, que regula las sociedades y asociaciones de carácter civil, no indique quién administrará una sociedad de ese tipo cuando haya concluido el plazo para el que fueron designados los administradores y no se hubiese hecho un nuevo nombramiento, en virtud de que, ante esa omisión, debe aplicarse el principio general de derecho que nos ocupa, atento a que "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Novena Época. Registro: 172919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: I.4o.A.570 A. Página: 1763.

Lo cierto es que la Ley Agraria no les reconoce este derecho a los núcleos agrarios de país ni aplica el principio general de derecho a que me he referido en el párrafo anterior, a pesar que sin duda alguna los núcleos agrarios son una piedra angular de la producción de alimentos, del aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, del trabajo rural, del combate a la pobreza rural y del bienestar de la población rural.

Así, cuando por alguna razón los integrantes de los comisariados y consejos de vigilancia concluyen su periodo de tres años, sin que se hayan podido realizar la elección de los nuevos integrantes; en este caso el artículo 39 de la Ley Agraria dispone que los integrantes propietarios del comisariado sean sustituidos automáticamente por los suplentes, y al consejo de vigilancia le impone el deber de convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los integrantes propietarios. La práctica nos dice que cuando pasen estos sesenta días sin que el consejo de vigilancia haya convocado a elecciones; entonces conforme al artículo 24 de la misma Ley Agraria veinte ejidatarios o comuneros según el caso, o el veinte por ciento del padrón de ejidatarios o comuneros, podrán solicitarle a la Procuraduría Agraria que convoque a la Asamblea para realizar la elección.

Para una mayor ilustración, enseguida transcribo el artículo 39 de la Ley Agraria:

"Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor

de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios."

Sin embargo, con motivo de la suspensión inmediata a partir del pasado 30 de marzo de las actividades no esenciales, ordenada por el Secretario de Salud del Gobierno Federal en el "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo del 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, un gran número de núcleos agrarios del país se están enfrentando al problema real de quedarse sin comisariados y consejos de vigilancia, debido a que la Procuraduría Agraria al igual que otras instituciones de los gobiernos Federal, estatales y municipales, han suspendido sus actividades normales, entre ellas la convocar y celebrar asambleas de ejidatarios o de comuneros, cuando el periodo de los electos haya concluido y los consejos de vigilancia no hayan convocado a la Asamblea en el plazo de sesenta días para hacer la elección de los nuevos integrantes de los órganos ejecutivo y de vigilancia de los núcleos agrarios.

Lo anterior tiene un grave impacto en los núcleos agrarios que no han podido celebrar su elección en términos de los artículos 39 o 24 de la Ley Agraria, debido a que los integrantes de sus comisariados tanto los propietarios que culminaron su periodo como sus suplentes, ya no pueden legitimarse o deducir el interés del núcleo que representan, en los juicios agrarios que llevan ante los Tribunales y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Unitarios Agrarios (TUA) y el Tribunal Superior Agrario (TSA), o en los juicios que llevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), o en los procedimientos o trámites administrativos que realizan ante las delegaciones en el estado de la Secretaría de Bienestar, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), Registro Agrario Nacional (RAN), Procuraduría Agraria (PA), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Gerencias de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Gerencia Regional de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable (SEMAEDES), Comisión Estatal Forestal (COESFO), Junta de Conciliación Agraria, Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otras dependencias.

Por las razones expuestas, es necesario que dichas tribunales y dependencias de los gobiernos Federal y del Estado, adopten un criterio flexible para aceptar la representación de los núcleos agrarios a través de los suplentes de los comisariados y de los consejos de vigilancia, bajo el principio que lo ordinario no se puede aplicar a lo extraordinario.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta respetuosamente a los Tribunales Federales Agrarios y Administrativos y del Poder Judicial de la Federación, a las Dependencias de los Sectores Agrario y Ambiental de los gobiernos Federal y del Estado, así como a los tribunales de Justicia Administrativa del Estado y Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que flexibilicen sus criterios de aceptación de la representación de los ejidos y comunidades agrarias del estado, a través de los suplentes de los comisariados y consejos de vigilancia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
LEGISLATURA
DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ